

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, julio veintidós de dos mil veintidós

Radicado 2022-00316

Estudiada la presente demanda de PETICION DE HERENCIA, que proponen, a través de abogada, los señores **GERSON RETREPO ECHEVERRY Y OTRO**, en contra de **MARIA GLADIS ECHEVERRI OLAVE Y OTROS**, de conformidad con los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, el Despacho la inadmite por encontrar las siguientes falencias:

- Toda vez que la causa mortuoria de los causantes Echeverry – Olave se realizó a través de notaria – E.P. 2983 de octubre 13/2020, las pretensiones primera a tercera deben excluirse, al igual que todas aquellas que tengan que ver con la causa sucesoria. Ello por la improcedencia que aparece la súplica que se declare nuevamente abierto el proceso de sucesión, toda vez que habiendo sido excluidos herederos, deben acudir a la vía procesal respectiva, como ocurre en este caso, a reclamar lo que les corresponde.
- En el libelo no se advierte que se demande en acción reivindicatoria, pero el poder se otorga para petición de herencia y dicha acción. Debe entonces hacerse claridad al respecto, ya que, de no demandar en acción reivindicatoria, debe allegarse nuevo poder. Y de demandar en acción reivindicatoria, debe indicarse contra quien se dirige la misma allegando las pruebas y toda la información que se necesita para la vinculación de terceros al juicio.

Se concede un término de cinco (5) días para subsanar lo anterior, so pena de rechazo. Y allegara la prueba de haber enviado el escrito de subsanación al extremo pasivo – art. 6° inc. 4° de dicho decreto.

Se reconoce personería amplia y suficiente a la abogada CAROLINA MARTINEZ ARENAS con T.P. 204.463 C.S.J., para representar a sus poderdantes en la forma y términos del mandato conferido.

NOTIFIQUESE


ROSA EMILIA SOTO BURITICA
JUEZ

